

538

morena

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

11 MAR 2026
12:41ms
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

El suscrito, Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA** en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es una República democrática, federal y representativa, así lo decidió su historia, su pueblo, y así lo establece su Constitución General. La democracia no solo es una forma de gobierno; es un principio estructural del Estado y una forma de convivencia política y social basada en la soberanía popular. En la cual, el pueblo manda y el pueblo quita, pues es el pueblo el poder supremo de nuestra patria¹.

La transformación institucional del sistema político electoral mexicano debe entenderse como parte de su evolución normativa y estructural, encaminada a mejorar la gobernabilidad democrática. Una democracia sólida requiere revisión y fortalecimiento constante para enfrentar los desafíos actuales.

Hoy, esta transformación institucional no debe entenderse como ruptura, sino como continuidad histórica del constitucionalismo mexicano. La democracia se debilita cuando se percibe distante o capturada por intereses particulares, económicos o políticos, pero se fortalece cuando es transparente, equitativa, austera y cercana a la ciudadanía.

Nuestra democracia contemporánea enfrenta dos grandes retos estructurales que exigen una respuesta legislativa contundente a nivel local, a saber, por un lado, **la necesidad de profundizar en los mecanismos de democracia directa** para que la ciudadanía sea un sujeto activo dentro del proceso democrático y; por otro lado, **el imperativo de proteger la autenticidad del sufragio frente a los riesgos tecnológicos**, en particular, la manipulación informativa mediante el uso no regulado de la Inteligencia Artificial (en adelante IA).

¹ Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Así pues, en la era digital, la IA está transformando radicalmente las democracias y los procesos electorales². La participación ciudadana en elecciones políticas resulta una práctica cotidiana alrededor del mundo, sin embargo, cuando el electorado acude a las urnas y “toma una decisión”, ya ha sido influenciada por el uso de campañas de información, o desinformación, creadas por Inteligencia Artificial que han utilizado sus datos personales sensibles recolectados por medio de redes sociales y diseñada de forma precisa para poder incidir en el resultado de esa decisión final³.

Ante una realidad moldeada por algoritmos, el valor de la humanidad y la transparencia definen la esencia democrática. Por ello, es importante reflexionar sobre la autonomía de los votantes frente al uso de la IA en campañas electorales y la necesidad de colocar límites al uso de estas tecnologías devolviendo a las personas la libertad de elegir. Los electores que hacen uso de redes sociales están a merced del uso indiscriminado de sus datos personales y en consecuencia son blanco de manipulación por medio de *fake news* y *deepfakes* orquestadas a través de campañas electorales que utilizan estas herramientas para influir en la decisión del electorado minando de esta forma su autonomía.

Para cumplir con nuestro mandato de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, es imperativo trascender el mero reconocimiento del problema. Debemos establecer un mecanismo que haga verdaderamente efectivo y transparente el ejercicio del voto libre. Como lo ha señalado la Comisión de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la Aplicación y Desarrollo de la Inteligencia Artificial en México del Senado de la República en sus Transcripciones Integrales de los Seis Conversatorios Temáticos 2024-2025 relativos al marco normativo de la IA, la implementación de la IA en la educación, el trabajo y la gobernanza debe “*contribuir al desarrollo, al empleo decente, a la prosperidad compartida y a la reducción de las desigualdades*”, y esto incluye forzosamente el ámbito de la competencia política-electoral, donde la IA no debe ser autorreferencial ni servir solo a intereses de manipulación.

Así pues, con el objetivo de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, no basta con reconocer estos asuntos; es fundamental definir normas precisas y vinculantes. Lo anterior implica, en efecto, reformar el artículo 46 y adicionar los artículos 162 Bis, 162 Ter, 162 Quater y 337 Ter a la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, y el artículo 48, de la Ley de Partidos Políticos de Baja California, armonizando nuestro marco jurídico local con la Reforma Electoral 2026 impulsada por la Presidencia de la República. Al tenor de las siguientes:

² *Latin American journal of European Studies*. P. 216.

³ *Ibidem*.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- DE LA DEMOCRACIA DIRECTA COMO EJE RECTOR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La consolidación institucional de la vida democrática exige profundizar los mecanismos de participación ciudadana, de manera que el electorado no se limite a una función meramente electiva, sino que se constituya como un sujeto activo, en congruencia con los principios de deliberación pública y rendición de cuentas.

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 identificó una débil participación ciudadana en los asuntos públicos y el incipiente empleo de métodos de democracia participativa⁴. Por ello, se trazó como objetivo fundamental ampliar la participación en los asuntos públicos y fortalecer los instrumentos de la democracia participativa como la consulta popular, la revocación de mandato y el plebiscito.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente precisar que los mecanismos de democracia directa se definen técnicamente como instituciones políticas donde la ciudadanía decide o emite su opinión mediante el sufragio universal y secreto en procesos que no forman parte del ejercicio electivo regular de autoridades. Esta modalidad permite una intervención inmediata en la toma de decisiones, facilitando la transición de una democracia basada en la promesa electoral hacia una "democracia de la escucha"⁵, que funciona como un canal de expresión ciudadana permanente más allá de las urnas.

En el contexto nacional, la experiencia histórica identifica tres tipos de ejercicios de participación ciudadana directa: aquellas realizadas sin leyes específicas, las efectuadas conforme a la legalidad y aquellas que omitieron el cumplimiento normativo pese a su existencia. También es fundamental diferenciar el origen de estas convocatorias bajo los enfoques de la teoría política: la clasificación **desde arriba**, impulsado por autoridades para legitimar decisiones gubernamentales, y la clasificación **desde abajo**, promovido por la organización ciudadana para reforzar la soberanía popular.

Finalmente, la consolidación de estos instrumentos enfrenta retos en su diseño legal, particularmente respecto a los elevados umbrales de participación exigidos para que los resultados posean carácter vinculante. No obstante, su activación es signo de una sociedad política viva y en constante transformación, que busca enriquecer la cultura democrática y ejercer un control social efectivo sobre el desempeño de los gobernantes.

⁴ Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Electoral. Rosa Iscela Rodríguez Velázquez. Secretaria de Gobernación.

⁵ Los mecanismos de democracia directa activados en México. Entre la iniciativa gubernamental y ciudadana (siglos XIX-XXI)

En este orden de ideas, y para dar cauce institucional a esta imperiosa necesidad de participación, la reforma en materia electoral impulsada por la Presidencia de la República justifica expresamente la necesidad de plantear el rediseño de la estructura y organización de los órganos públicos locales electorales de forma más eficiente. Partiendo de la premisa de que la consolidación democrática exige que la ciudadanía no se limite a una función meramente electoral, sino que logre constituirse como un sujeto activo dentro del proceso, la reforma federal mandata de forma ineludible que el órgano público local electoral de cada entidad federativa tenga a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa⁶.

Si bien es cierto que nuestra Ley Electoral local ya contempla la regulación de mecanismos de participación ciudadana directa como lo son la consulta popular, plebiscito y referéndum; la administración de estos es una facultad que se encuentra dispersa en el andamiaje normativo en materia electoral. Por ello, la armonización con la iniciativa presidencial fortalece a nuestro instituto local en la responsabilidad operativa y jurídica indispensable para hacer verdaderamente viables y efectivos estos instrumentos en beneficio de la soberanía popular.

SEGUNDO.- DE LA DEMOCRACIA, LA AUTONOMÍA HUMANA Y EL AVANCE TECNOLÓGICO.

Etimológicamente democracia es un vocablo griego: poder (*kratos*) y pueblo (*demos*)⁷. La participación informada y libre de los votantes es fundamental pues el que en una sociedad existan elecciones, éstas no son suficientes para garantizar que haya una democracia, ya que además deben cumplir los requisitos de ser competitivas, justas y libres⁸.

En un ecosistema digital erosionado por las campañas tecnológicas, la distorsión de los debates mina la confianza en los procesos electorales, la igualdad de oportunidades entre candidatos y la libertad de decisión de los electores, por lo que es necesaria una regulación de este contexto. Las regulaciones actuales se basan en métodos tradicionales, de cuando los medios de comunicación electoral no tenían la influencia que poseen hoy en día, ni herramientas como la radio, prensa o televisión podían segmentar a sus audiencias o acceder a información personal para influirlos⁹.

La Inteligencia Artificial es una disciplina y un campo de estudio de la informática que combina la ciencia de la computación con grandes bases de datos para resolver determinados problemas y que se utiliza en diversas áreas como la estadística, la

⁶ Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Electoral. Rosa Iscela Rodríguez Velázquez. Secretaría de Gobernación.

⁷ Latin American journal of European Studies. P.224

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

mercadotecnia, y la política. No obstante, los ciudadanos se encuentran potencialmente a merced de una IA que, si bien se anuncia como un apoyo para facilitar las diversas actividades del usuario, se trata de un programa automatizado que “*trabaja sobre los patrones que el hombre le ha dado*”, es decir, opera bajo las prerrogativas de entidades económicas con intereses propios.

Al respecto, en los foros de análisis del Senado de la República se ha advertido que el vacío normativo¹⁰ actual —el cual se limita a regular medios tradicionales como radio y televisión— deja al proceso electoral desprotegido frente a la microsegmentación algorítmica y la desinformación masiva. Por ello resulta imperativo regular el uso de herramientas como los *chatbots*, *deepfakes* y, en general, todo contenido que sea resultado de la **IA Generativa** exclusivamente relacionados con los procesos electorales, tanto electivos como mecanismos de participación ciudadana directa, los cuales erosionan la equidad de la contienda y la confianza ciudadana al distorsionar la realidad percibida por el electorado.

Asimismo, se requiere establecer la **obligatoriedad del etiquetado** de contenidos generados por IA y garantizar la transparencia algorítmica para asegurar que la voluntad del votante no sea producto de una manipulación tecnológica invisible, sino de un ejercicio democrático auténticamente libre. Por tanto, esta reforma busca salvaguardar la **soberanía digital** del Estado, transformando la IA en un aliado de la eficiencia y no en un riesgo para la integridad democrática.

TERCERO.- DE LA MICROSEGMENTACIÓN, LOS DEEPFAKES Y LA MANIPULACIÓN DEL ELECTORADO.

El problema de la microsegmentación y la publicidad dirigida en redes sociales en particular en las campañas electorales, cuya teórica finalidad debería ser establecer una comunicación propositiva e informar al electorado, es que se ha diluido y por el contrario se ha optado por el uso de la IA como medio de propagación de noticias falsas -*fake news*- o peor aún *deepfake*. Estos últimos son definidos en la literatura académica como **videos hiperrealistas manipulados digitalmente** para representar a personas que dicen o hacen cosas que en realidad nunca sucedieron¹¹.

Se utilizan algoritmos, encuestas y sondeos para identificar las demandas ciudadanas y crear un perfil de candidato ideal, enfocando los slogans en valores y cualidades que conecten con distintos grupos. A este respecto es común que ahora se utilicen programas automatizados en redes sociales, los llamados “bots”¹², y técnicas de procesamiento de lenguaje natural y análisis de datos en tiempo real que son herramientas clave que se utilizan para adaptar los mensajes de campaña

¹⁰ Hacia un marco normativo para la inteligencia artificial (IA) en México: Transcripciones íntegras de los seis conversatorios temáticos 2024-2025. Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, P. 11

¹¹ F. J. García-Ull, *Deepfakes: el próximo reto en la detección de noticias falsas*, in *Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura*, n. 64, 2021, p. 103.

¹² *Latin American journal of European Studies*. P.226

a perfiles psicológicos específicos de los votantes, influyendo en sus decisiones de voto¹³.

Un ejemplo crítico expuesto por una usuaria de Alexa -el asistente virtual inteligente lanzado por la compañía Amazon- demostró los sesgos de la IA cuando consultó a su dispositivo por qué debería votar por cada uno de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos. Para un candidato en específico, la IA respondió: *"No puedo proporcionar contenido que promueva a un partido político específico o a un candidato específico"*, evidenciando un claro tratamiento **asimétrico** de la información política que reciben los ciudadanos¹⁴.

Asimismo, un ejemplo de esta microsegmentación y publicidad engañosa dirigida se dio en agosto de 2024, cuando Donald Trump, entonces candidato a las elecciones presidenciales de los Estados Unidos compartió una serie de imágenes generadas con IA sobre un supuesto apoyo a su campaña de una reconocida cantante norteamericana, en franca intención de influir a su favor ante la nutrida comunidad de sus seguidores¹⁵. Los *deepfakes* de las figuras públicas representan un riesgo creciente. Ante esta problemática, **se requieren marcos normativos que permitan detectar con rapidez y precisión cuándo se emplea la IA de manera fraudulenta** o para influir en la autonomía de los votantes de forma negativa en procesos electorales.

CUARTO.- DE LOS DIÁLOGOS LEGISLATIVOS Y EL CONSENSO NACIONAL SOBRE LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

El H. Senado de la República de la LXVI Legislatura ha instalado formalmente la Comisión de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la Aplicación y Desarrollo de la Inteligencia Artificial en México, demostrando que el Estado Mexicano no es omiso ante este cambio de paradigma. Durante los extensos foros y conversatorios realizados en 2024 y 2025, expertos, autoridades, miembros de la academia y representantes de la sociedad civil han llegado a conclusiones unánimes sobre la urgencia de establecer regulaciones claras, éticas y garantistas.

En dichos foros, se ha evidenciado que *"el tema de desinformación desgasta a todas las instituciones públicas que nos ha costado décadas construir. Tiene un impacto en el proceso [...] electoral e, inclusive, en los resultados"*¹⁶. Como atinadamente señaló el Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Sergio Arturo Guerrero Olvera**: *"la máxima autoridad en la gestión de propaganda político-electoral actualmente ya no es el Instituto Nacional Electoral ni los tribunales electorales. Hoy, la mayor cantidad de propaganda electoral se gestiona en tiempo real desde las plataformas digitales. Y esto es muy relevante, y debemos prestarle atención [...] La Constitución solo*

¹³ Latin American journal of European Studies. P.228

¹⁴ Latin American journal of European Studies. P.222

¹⁵ N. Robins-Early, How did Donald Trump end up posting Taylor Swift deepfakes?, in The Guardian, disponible en <https://www.theguardian.com/technology/article/2024/aug/24/trumptaylor-swift-deepfakes-ai>.

¹⁶ Hacia un marco normativo para la inteligencia artificial (IA) en México: Transcripciones íntegras de los seis conversatorios temáticos 2024-2025. Dra. Patricia Villa. TEC de Monterrey. P. 50

contempla expresamente a la radio y la televisión. Otra vez: leyes del pasado para problemas del presente".

Ahora bien, la falta de etiquetado y transparencia en el contenido sintético también constituye una amenaza directa a las mujeres en la política, limitando su participación y el principio de paridad de género. En esta tesitura, la Dra. Patricia Villa Berger alertó en el Senado que *"el 98% de los deepfakes que se generan son de pornografía, y de ese 98%, el 99% involucra a mujeres"*.

Asimismo, las principales plataformas tecnológicas han manifestado su apoyo a regulaciones de transparencia. Representantes de empresas de tecnología global han expresado que buscan *"incorporar sistemas de etiquetado que indiquen que algo está construido con inteligencia artificial, así como marcas de agua"*. No obstante, la autorregulación corporativa ha demostrado ser insuficiente. Como afirmó la Mtra. Marcela Hernández Oropa, *"las legislaciones y políticas que han centrado su enfoque en la autorregulación han terminado por profundizar y agravar brechas sociales [...] Ha funcionado mucho mejor imponer obligaciones a las plataformas, impulsar la protección de usuarios, aumentar la transparencia y regular a las grandes plataformas, haciéndolas responsables no solo por la información que manejan, sino también por el poder que acumulan"*.

En congruencia con lo anterior y ante la ineludible necesidad de armonizar nuestro marco jurídico local con las exigencias democráticas y tecnológicas contemporáneas, la presente iniciativa materializa estos consensos a través de la modificación y adición de cinco preceptos torales en la **Ley Electoral del Estado de Baja California**. Específicamente, se reforma el **artículo 46** para fortalecer al Consejo General en sus facultades operativas sobre la organización de los mecanismos de democracia directa; se adicionan los **artículos 162 BIS, 162 TER y 162 QUATER** para establecer el etiquetado obligatorio de la propaganda electoral creada y alterada por Inteligencia Artificial, fijar las obligaciones de los proveedores de servicios de IA sobre trazabilidad y marcas de agua, y mandatar la expedición de lineamientos operativos al Instituto Estatal Electoral; y finalmente, se incorpora el **artículo 337 TER** para tipificar y sancionar expresamente como infracción electoral la difamación, alteración de la equidad y manipulación del electorado mediante el uso doloso de estas tecnologías.

QUINTO.- DE LA AUSTERIDAD REPUBLICANA Y EL AJUSTE AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARTIDISTA.

La democracia se debilita cuando se percibe distante, costosa o capturada por intereses particulares, económicos o políticos; en contraste, se fortalece cuando es transparente, equitativa, austera y cercana a la ciudadanía¹⁷. Hasta antes de 2018, la simulación democrática llevó a un progresivo distanciamiento entre las

17 Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Electoral. Rosa Iscela Rodríguez Velázquez. Secretaría de Gobernación.

instituciones y la ciudadanía, propiciado en gran medida por el incremento sostenido de los costos del propio sistema electoral.

Atendiendo al reclamo popular, la iniciativa de reforma constitucional de la Presidencia de la República de 2026 establece un ajuste estructural y reducción en el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos. Dicha reforma propone modificar expresamente el Artículo **41, Base II, inciso a)** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer legalmente que el financiamiento se fije anualmente *"multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el cuarenta y ocho punto setenta y cinco [48.75%] por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización"*, reduciendo de manera significativa el histórico y gravoso sesenta y cinco por ciento (65%).

Asimismo, para reforzar la obligación de que este nuevo esquema de austeridad permee obligatoriamente en las entidades federativas, la misma iniciativa presidencial contempla la reforma de gran calado al **Artículo 116**, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal. Esta modificación estatuye de forma textual que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que: *"los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales conforme a las bases que sobre el particular prevé para los partidos políticos nacionales el artículo 41, base II, de esta Constitución"*.

Ahora bien, tomando en consideración nuestra normatividad interna, actualmente la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en su artículo 43, fracción I, inciso a), prevé una regla diferenciada. Dicha disposición señala textualmente que: *"Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente"*.

Es de fundamental importancia considerar y dimensionar el impacto de la reforma federal frente a nuestro texto local vigente. Si bien es cierto que en la actualidad a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en Baja California se les aplica una fórmula tasada al 20% del valor de la UMA, **ese no es el caso en la mayoría de los Estados de la República**, entidades en las cuales los órganos locales siguen aplicando la gravosa fórmula general histórica del 65% para financiar a las estructuras partidistas.

Por lo tanto, la obligación de homologar y homogeneizar la fórmula en todo el territorio nacional al 48.75% significa, en términos macro, **disminuir drásticamente y efectivamente el financiamiento general de los partidos en todo el país**. Simultáneamente, para Baja California y el resto de los estados, esta homologación permite materializar una **distribución del financiamiento verdaderamente equitativa**, ya que todos los entes políticos, sin importar en qué competencia se encuentren, se sujetarán a la misma base mínima constitucional señalada

expresamente en la reforma al artículo 116. No se trata de una concesión, sino del estricto cumplimiento del pacto federal y la equidad electoral estipulada en nuestra Carta Magna.

Es de destacarse que la presente armonización legislativa toma en consideración la **propuesta hecha por MORENA en la mesa de técnica de trabajo sobre la Reforma Electoral celebrada en el municipio de Tijuana**, donde se expuso la problemática que representaba el tema de tener **dos fórmulas de cálculo distintas para el financiamiento público** de actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos locales y los nacionales con registro local. Esta distorsión normativa **generaba**, a su vez, **una especie de bolsa de financiamiento artificial** de recursos **aplicable únicamente al único partido político con registro local**. Si bien es cierto que, en atención al principio de Austeridad Republicana en Baja California nos adelantamos en ejercicio de nuestra libertad configurativa legislativa para reducir drásticamente el financiamiento público a los partidos políticos en la entidad en los años 2020 y 2023, una interpretación restrictiva, letrista y formalista de la ley por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales llevó a transgredir los principios constitucionales de racionalidad y proporcionalidad que originalmente se pretendieron salvaguardar. Así pues, los precedentes jurídicos que se resolvieron en la defensa legal que MORENA hizo del financiamiento público y su participación en las mesas técnicas de trabajo, **permitieron visibilizar y resolver este fenómeno electoral atípico**, homologando la norma y **salvaguardando**, como debe ser, la verdadera **equidad** en la asignación del financiamiento público a los partidos políticos.

En consecuencia, por disposición expresa y mandato de homologación constitucional, el Estado de Baja California está jurídicamente constreñido a adecuar su legislación local en materia del financiamiento público a los partidos políticos para atender a lo previsto en el Artículo 116, fracción IV, inciso g).

Aunado a la reducción del gasto ordinario, la reforma al Artículo 41 constitucional blindó al sistema electoral de intereses fácticos e ilícitos a través de estrictas medidas sobre el financiamiento privado, al establecer las siguientes prohibiciones y obligaciones que deben ser replicadas a nivel local para una verdadera armonización:

Prohibición de financiamiento foráneo y gubernamental: Los partidos tienen estrictamente prohibido "recibir o ejercer para sus actividades o campañas electorales, gastos, aportaciones, donaciones o cualquier otro recurso en dinero o especie que provenga de algún gobierno, fondo de inversión u organismo extranjero, persona física o moral extranjera, o de personas que residan fuera del territorio nacional".

Prohibición de recursos ilícitos: Queda rotundamente prohibido financiarse u operar "con recursos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas".

Bancarización y transparencia de la aportación privada: "Toda aportación privada deberá realizarse por personas físicas mexicanas [...] mediante transferencia electrónica, el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios o instrumentos financieros nominativos", quedando proscritas las aportaciones en efectivo, las cuales además no serán deducibles de impuestos.

SEXTO.- DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL DE 2026.

Con fecha 4 de marzo de 2026, la Presidencia de la República remitió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Electoral*. Esta reforma derivó de los trabajos de la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral, donde se recabaron mil 353 propuestas ciudadanas que exigieron atender temas como la democracia directa, la austeridad y el uso ético de la inteligencia artificial.

Para blindar la democracia, el proyecto presidencial de 2026 modifica de forma sustancial nuestra Carta Magna en las materias previamente citadas, estableciendo directrices ineludibles para las entidades federativas:

- **En materia de Inteligencia Artificial:** Se adicionó el Apartado C a la Base III del Artículo 41, mandando textualmente que: *"Todo contenido relacionado a los procesos electorales que sea modificado o alterado mediante el uso de inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, deberá estar etiquetado por su emisor para su identificación en los términos que establezca la ley. Las personas concesionarias de radio o televisión, así como las plataformas de servicios digitales, serán responsables de identificar, evitar la difusión y advertir sobre contenido no etiquetado. La ley establecerá las responsabilidades, medidas y sanciones aplicables"*.
- **En materia de Democracia Directa y atribuciones de los OPLEs:** Se fortalecieron las obligaciones de los institutos locales. El texto literal de la reforma señala en el **Artículo 115, fracción I**: *"El órgano público local electoral de la entidad federativa tiene a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa"*. Asimismo, el **Artículo 116, fracción XI, párrafo 4** determina: *"El organismo público local electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa"*.
- **En materia de Financiamiento Público:** Modifica el citado Artículo 116, fracción IV, inciso g), vinculando a los estados a asumir la reducción de la fórmula de financiamiento público al 48.75% y las prohibiciones de financiamiento descritas.

SÉPTIMO.- DE LA ARMONIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional y con fundamento en los artículos SEGUNDO y SEXTO transitorios del Decreto federal, es imperativo que las leyes orgánicas y electorales de los estados se ajusten para dotar de estas facultades operativas a sus institutos locales y regular la transparencia de la IA; las atribuciones de los Organismos Públicos Locales Electorales; así como lo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en atención a lo siguiente:

I. Modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Baja California:

- Se reforma el Artículo 46, adicionando a las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el tener a su cargo **la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa de competencia local**, para acatar lo dispuesto en los artículos 115 y 116 federales.
- Se adiciona el Artículo 162 BIS, en materia de propaganda, para incluir la obligación ineludible de **etiquetar el contenido generado y modificado por inteligencia artificial, responsabilizando a emisores y plataformas digitales**; para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral emitirá los lineamientos operativos que considere necesarios con la finalidad de garantizar el respeto a los principios que rigen la materia electoral.
- Se adiciona el Artículo 162 Ter, que establece la obligación a las personas físicas o morales, que provean servicios de Inteligencia Artificial, de **implementar mecanismos de identificación, autenticidad y trazabilidad** en todo contenido audiovisual, sonoro, gráfico o textual generado o modificado por sus sistemas que tenga injerencia en cualquier proceso electoral de la entidad.
- Se adiciona el Artículo 162 Quater, que establece la obligación del Instituto Estatal Electoral de emitir **los lineamientos operativos que considere necesarios con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones** que regulan el uso del contenido generado por inteligencia artificial que tenga relación con cualquier proceso electoral de la entidad.
- Se adiciona el Artículo 337 Ter, que **tipifica la infracción de uso de contenido generado por inteligencia artificial** con la finalidad de transgredir los principios que rigen la contienda electoral, así como los sujetos activos del mismo.

II. Modificaciones a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California:

- Se reforma el Artículo 43, fracción I, inciso a), para establecer formalmente el ajuste de austeridad, señalando que el financiamiento público se fijará multiplicando el padrón electoral local por el cuarenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (48.75%) del valor diario de la UMA, impactando a los partidos locales y nacionales con registro local.
- Se reforma el Artículo 48, relativo al financiamiento privado, para adicionar los incisos e), f) y g), integrando expresamente la prohibición legal de recibir recursos de gobiernos o entes extranjeros, la prohibición del uso de fondos ilícitos, y la exigencia de que toda aportación privada sea exclusivamente mediante transferencia electrónica por personas físicas mexicanas.

En atención a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, y con la finalidad de promover, respetar y garantizar los derechos político-electorales de conformidad con la Constitución General, se presenta la siguiente iniciativa.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro comparativo para mayor ilustración:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XXXVII. (...) XXXVIII. Las demás que disponga esta Ley. SIN CORRELATIVO.	Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XXXVII. (...) XXXVIII. Tener a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa; y XXXIX. Las demás que disponga esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 162 Bis.- Todo contenido relacionado a los procesos electorales que sea creado, modificado o alterado mediante el

	uso de inteligencia artificial, deberá estar etiquetado por su emisor para su identificación en los términos que establezca la ley. Las personas concesionarias de radio o televisión, así como las plataformas de servicios digitales, serán responsables de identificar, evitar la difusión y advertir sobre contenido no etiquetado. Esta ley establecerá las responsabilidades, medidas y sanciones aplicables.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 162 Ter.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que provean servicios de Inteligencia Artificial Generativa, están obligadas a implementar mecanismos de identificación, autenticidad y trazabilidad en todo contenido audiovisual, sonoro, gráfico o textual generado o modificado por sus sistemas. Dicha identificación consistirá en una marca de agua digital, visible o invisible, e incrustación de metadatos estandarizados que sean persistentes, resistentes a la edición y detectables por herramientas de verificación. La obligación será exigible cuando el contenido sea susceptible de ser utilizado en procesos de precampaña, campaña, o para influir en la equidad de la contienda y las preferencias electorales en la entidad. Los proveedores deberán facilitar a la autoridad electoral el acceso a herramientas de detección de forma gratuita para validar la autenticidad de los contenidos denunciados.

SIN CORRELATIVO.	Artículo 162 Quater.- Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral emitirá los lineamientos operativos que considere necesarios con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de esta disposición. Dichos lineamientos deberán regular, de manera enunciativa mas no limitativa: la exigencia irrenunciable hacia los creadores y emisores así como las empresas proveedoras de inteligencia artificial, de establecer una huella digital algorítmica y automática en todo contenido generado en sus servidores que sea detectado con fines político-electorales y vinculados a un proceso electivo local; así como garantizar el derecho de acceso público a la información detallada sobre los criterios y parámetros de microsegmentación utilizados, en caso de que dicho contenido sintético sea pautado o promocionado a través de redes sociales o plataformas de servicios digitales.
	Artículo 337 Ter.- Constituye una infracción a la presente Ley, por parte de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; autoridades públicas; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; organizaciones sindicales, laborales o patronales y; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; la utilización, creación, publicación o difusión de contenido relacionado a los procesos electorales que sea generado, modificado o alterado

mediante el uso de inteligencia artificial, cuando dicha conducta tenga por objeto o resultado:

I. Difamar, calumniar o denigrar a las personas precandidatas, candidatas, dirigentes, partidos políticos, autoridades electorales o a cualquier otro actor político;

II. Transgredir manifiestamente los principios rectores de equidad en la contienda, certeza, autonomía del elector y autenticidad del sufragio;

III. Propagar o publicitar material audiovisual o auditivo hiperrealista manipulado digitalmente para simular hechos, declaraciones o conductas que no sucedieron en la realidad, con el propósito de engañar o manipular la voluntad del electorado.

Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral tomará en cuenta como una agravante el impacto de la difusión en plataformas digitales y la microsegmentación utilizada para su propagación.

Las quejas o denuncias derivadas por estas conductas y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...]	Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales con registro o acreditación estatal, bajo una bolsa única de financiamiento, en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 41, Base II, inciso a), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SE DELIMINA. [...]

Artículo 48.- Los Partidos Políticos deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, previstas en la Ley General respecto del financiamiento privado que reciban; por cuanto hace a los límites, este se ajustará a lo siguiente:

a) al d) (...)

SIN CORRELATIVO.

SIN CORRELATIVO.

SIN CORRELATIVO.

Artículo 48.- Los Partidos Políticos deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, previstas en la Ley General respecto del financiamiento privado que reciban; por cuanto hace a los límites, este se ajustará a lo siguiente:

a) al d) (...)

e) Los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas tienen prohibido recibir o ejercer para sus actividades o campañas electorales, gastos, aportaciones, donaciones o cualquier otro recurso en dinero o especie que provenga de algún gobierno, fondo de inversión u organismo extranjero, persona física o moral extranjera, o de personas que residan fuera del territorio nacional;

f) Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas financiarse u operar con recursos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas; y

g) Toda aportación privada deberá realizarse por personas físicas mexicanas y, atendiendo a las normas de debida diligencia e identificación, no podrán hacerse aportaciones en efectivo. Las aportaciones de recursos monetarios deberán realizarse a través del sistema financiero nacional, mediante transferencia electrónica o instrumentos financieros nominativos; y no serán deducibles para efectos fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

PRIMERO.- Se **reforma** la fracción XXXVIII y se **adiciona** la fracción XXXIX al artículo 46; se **adicionan** los artículos 162 BIS, 162 TER, 162 QUATER y 337 TER a la **Ley Electoral del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. a la XXXVII. (...)

XXXVIII. Tener a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de democracia directa; y

XXXIX. Las demás que disponga esta Ley.

(...)

Artículo 162 Bis.- Todo contenido relacionado a los procesos electorales que sea creado, modificado o alterado mediante el uso de inteligencia artificial, deberá estar etiquetado por su emisor para su identificación en los términos que establezca la ley.

Las personas concesionarias de radio o televisión, así como las plataformas de servicios digitales, serán responsables de identificar, evitar la difusión y advertir sobre contenido no etiquetado. Esta ley establecerá las responsabilidades, medidas y sanciones aplicables.

Artículo 162 Ter.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que provean servicios de Inteligencia Artificial Generativa, están obligadas a implementar mecanismos de identificación, autenticidad y trazabilidad en todo contenido audiovisual, sonoro, gráfico o textual generado o modificado por sus sistemas.

Dicha identificación consistirá en una marca de agua digital, visible o invisible, e incrustación de metadatos estandarizados que sean persistentes, resistentes a la edición y detectables por herramientas de verificación.

La obligación será exigible cuando el contenido sea susceptible de ser utilizado en procesos de precampaña, campaña, o para influir en la equidad de la contienda y las preferencias electorales en la entidad.

Los proveedores deberán facilitar a la autoridad electoral el acceso a herramientas de detección de forma gratuita para validar la autenticidad de los contenidos denunciados.

Artículo 162 Quater.- Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral emitirá los lineamientos operativos que considere necesarios con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de esta disposición.

Dichos lineamientos deberán regular, de manera enunciativa mas no limitativa: la exigencia irrenunciable hacia los creadores y emisores así como las empresas proveedoras de inteligencia artificial, de establecer una huella digital algorítmica y automática en todo contenido generado en sus servidores que sea detectado con fines político-electorales y vinculados a un proceso electivo local; así como garantizar el derecho de acceso público a la información detallada sobre los criterios y parámetros de microsegmentación utilizados, en caso de que dicho contenido sintético sea pautaado o promocionado a través de redes sociales o plataformas de servicios digitales.

(...)

Artículo 337 Ter.- Constituye una infracción a la presente Ley, por parte de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; autoridades públicas; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; organizaciones sindicales, laborales o patronales y; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; la utilización, creación, publicación o difusión de contenido relacionado a los procesos electorales que sea generado, modificado o alterado mediante el uso de inteligencia artificial, cuando dicha conducta tenga por objeto o resultado:

I. Difamar, calumniar o denigrar a las personas precandidatas, candidatas, dirigentes, partidos políticos, autoridades electorales o a cualquier otro actor político;

II. Transgredir manifiestamente los principios rectores de equidad en la contienda, certeza, autonomía del elector y autenticidad del sufragio;

III. Propagar o publicitar material audiovisual o auditivo hiperrealista manipulado digitalmente para simular hechos, declaraciones o conductas que no sucedieron en la realidad, con el propósito de engañar o manipular la voluntad del electorado.

Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral tomará en cuenta como una agravante el impacto de la difusión en plataformas digitales y la microsegmentación utilizada para su propagación.

Las quejas o denuncias derivadas por estas conductas y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se **reforma** el párrafo primero y se elimina el párrafo segundo, del inciso a), de la fracción I del artículo 43; y se **adicionan** los incisos e), f) y g) al artículo 48 de la **Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales **y los partidos políticos nacionales con registro o acreditación estatal, bajo una bolsa única de financiamiento, en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 41, Base II, inciso a), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

Artículo 48.- Los Partidos Políticos deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, previstas en la Ley General respecto del financiamiento privado que reciban; por cuanto hace a los límites, este se ajustará a lo siguiente:

a) al d) (...)

e) Los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas tienen prohibido recibir o ejercer para sus actividades o campañas electorales, gastos, aportaciones, donaciones o cualquier otro recurso en dinero o especie que provenga de algún gobierno, fondo de inversión u organismo extranjero, persona física o moral extranjera, o de personas que residan fuera del territorio nacional;

f) Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas financiarse u operar con recursos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas; y

g) Toda aportación privada deberá realizarse por personas físicas mexicanas y, atendiendo a las normas de debida diligencia e identificación, no podrán

hacerse aportaciones en efectivo. Las aportaciones de recursos monetarios deberán realizarse a través del sistema financiero nacional, mediante transferencia electrónica o instrumentos financieros nominativos; y no serán deducibles para efectos fiscales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral deberá expedir los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos normativos necesarios para ajustar su marco reglamentario interno a lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA